

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzadamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzadamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal, y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo los proyectos de instalación de abastecimiento de agua y vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y de la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de concesión debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses, para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Pinilla deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales que sea eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las disposiciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se concede a don Pedro Magraner Castañer la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre, del término municipal de Deyá, Mallorca; y se legalizan las obras construidas, consistentes en escaleras, acequia y muro.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y sin uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Pedro Magraner Castañer una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: Deyá.

Superficie aproximada: 75 metros cuadrados.

Destino: Construcción en escaleras, acequia y muro.

Plazo de la concesión: Quince años.

Canon unitario: 10 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Sendero de longitud total y aproximada de 75 metros lineales de ancho medio y aproximado de un metro, acequia de 12,50 metros, orientada casi normal y rectilíneamente hacia la orilla, y muro.

Prescripciones: Las escaleras y senderos serán de uso público gratuito.

La Jefatura de Costas y Puertos podrá ordenar la supresión de carteles o señalizaciones que a su juicio ofrezcan dudas o confusión sobre el uso público gratuito de las obras; podrá disponer que todo cartel o anuncio sea aprobado previamente por la misma, e incluso podrá disponer que se coloquen señales o carteles determinados cuando la falta de éstos pueda crear dudas en cuanto al uso público gratuito de las referidas obras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Amadorio, en el río Amadorio».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, la de Amadorio, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en el supuesto del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el de riego.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros organismos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificaciones y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones e instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abandono, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Amadorio, en el río Amadorio, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.